



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0218/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0243, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Fátimo Yojaris Medina Novas contra la Sentencia núm. 00232-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00232-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Dicho tribunal rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Fátimo Yojaris Medina Novas contra la Jefatura de la Policía Nacional, por entender que no hubo conculcación de derechos fundamentales.

Dicha decisión fue notificada al recurrente, a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Fátimo Yojaris Medina Novas, presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión contra la referida sentencia, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la Jefatura de la Policía y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 169-2015, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *De conformidad a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que la decisión tomada mediante la Orden*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Especial No. 24-2000 no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, y por tanto, no constituye una violación al derecho fundamental invocado en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva, la sanción de separación del servicio activo.

b) *Habiéndose demostrado que la decisión de desvinculación en el servicio policial del accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, procede a rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, Fátimo Yojaris Medina Novas, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *A que, en ese mismo sentido, la posición de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio al debido proceso, todos estos principios establecidos en nuestra actual Constitución política.*

b) *A que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el mantenimiento de las conculcaciones, el abuso de autoridad y la persistencia de estos, deviene en ilegal, y violatorio a la Constitución en lo relativo al principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio del debido proceso.*

c) *Aunque la secretaría de dicho tribunal CERTIFCA que la precitada sentencia fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 18-06-2015, dicha CERTIFICACIÓN es improcedente e infundada, toda vez que no fue sino hasta el 23-07-2015, o sea, TREINTA Y CINCO (35) DIAS DESPUES, que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha secretaria y tribunal notifican al suscrito abogado la precitada sentencia, pues la misma no estaba lista dentro del plazo que contempla la Ley No. 137-11, ni mucho menos fue fallada en audiencia COMO LO IMPONE la precitada ley, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día que la audiencia en dispositivo y dispones de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”; y el artículo No. 69.10 de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la precitada Ley No. 137-11.

d) Que conforme a la cronología de los hechos descritos en este recurso, la CANCELACION del recurrente, SR. FATIMO YOJARIS MEDINA NOVAS, no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivas en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad actual de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le fue atribuida en principio.

e) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derechos reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para este caso, aquellas que regulan el funcionamiento de la POLICIA NACIONAL, de forma que la referida “DISCRECIONALIDAD” no sea confundida con la ARBITRARIEDAD demostrada en este caso.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, presenta en su defensa, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en derecho, por tanto la acción incoada por el EX-ALISTADO carece de fundamento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que el motivo de separación de las filas de la Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65, numeral f, de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso incoado por Fátimo Yojaris Medina Novas, bajo las siguientes consideraciones:

a) *(...) la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República y contiene motivos fácticos y de derecho suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

b) *(...) la Procuraduría General Administrativa solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el SR. FATIMO YOJARIS MEDINA NOVAS contra la Sentencia No. 00232-2015, de fecha 18-06-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran depositado varios documentos, y son los más relevantes los siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 00232-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Acto núm. 169-2015, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica la Sentencia núm. 00232-201, y el recurso de revisión de amparo a la Jefatura de la Policía y al procurador general administrativo.
- c) Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), en la cual certifica la notificación de la Sentencia núm. 00232-2015, hecha al señor Fátimo Yojaris Medina Novas.
- d) Escrito de defensa presentado por la Jefatura de la Policía Nacional, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
- e) Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, Fátimo Yojaris Medina Novas, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, y ante tal decisión, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria de su derecho de defensa, derecho al trabajo, al honor personal y la garantía fundamental del debido proceso.

El referido tribunal rechazó la acción de amparo, en el entendido de que no hubo conculcación de derechos fundamentales. No conforme con esta decisión, Fátimo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yojaris Medina Novas interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

a) De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, precisando:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

d) Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de las condiciones que se requieren para que la prescripción de la acción no sufrague en contra de una persona que se sienta lesionada en su derecho fundamental y deba ejercer su acción en un determinado plazo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a) La Sentencia núm. 00232-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo incoada por el señor Fátimo Yojaris Medina Novas, bajo la consideración de que a él no le fue conculcado ninguno de los derechos fundamentales alegados, en ocasión de producirse su cancelación como miembro de la Policía Nacional.

b) El ahora recurrente, Fátimo Yojaris Medina Novas, expuso, a través del recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado, que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al no acoger su acción, pues la Policía Nacional no observó el debido proceso, y además, dicho tribunal no produjo su fallo en el tiempo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales, y por tanto, tal decisión debe ser revocada.

c) Por su parte, la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, entendieron que en la especie se puede apreciar que el tribunal hizo una correcta aplicación de la norma, y por tanto, debe ser confirmada la sentencia objeto de recurso.

d) No obstante, al analizar la decisión de amparo objeto de revisión, este tribunal verifica que el juez *a-quo* hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que este no verificó el plazo que medió entre la ocurrencia, la toma de conocimiento de la actuación y la interposición de la acción, cuestión que le está conferida por mandato expreso de la ley, la cual le obliga, luego de instruir un proceso, a declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, según los méritos del caso.

e) Todo juez apoderado de una acción, previo a conocer el fondo, está en la obligación de revisar su competencia, que corresponde a las excepciones instituidas por las reglas que regulan el proceso, así como también las inadmisibilidades que pueden ser vistas y asumidas de oficio. Ante la falta de verificación de los requisitos esenciales, previo a conocer el fondo que establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70, en la especie el juez *a-quo* inobservó el debido proceso de ley.

f) El debido proceso de ley tiene aplicación igualitaria para todas las personas que intervienen en el proceso, tales como las partes y los jueces que estatuyen sobre los asuntos que le son sometidos a su conocimiento y decisión.

g) En tal virtud, y en vista de que no han sido verificadas estas inadmisibilidades, cuanto procede, en este caso, es la revocación de la sentencia emitida por el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, y en consecuencia, avocarse a conocer la acción de amparo presentada por el señor Fátimo Yojaris Medina Novas.

h) Al adentrarnos a conocer la acción interpuesta por el accionante, nos percatamos que la misma data del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), toda vez que fue depositada en dicha fecha en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en tanto que el señor Fátimo Yojaris Medina Novas fue desvinculado del cuerpo policial el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la Orden especial núm. 24-2000, tal y como consta en la certificación del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, a través de la Dirección Central de Recursos Humanos.

i) Es decir, que entre la separación de las filas policiales, el conocimiento de la misma por parte de la persona afectada con la medida, y la interposición de la acción, transcurrieron siete (7) meses y veintidós (22) días, sin que dicho agente policial haya puesto en práctica ninguna diligencia que evidenciara su interés orientado a hacer cesar la situación que le afectaba y que, inclusive, conculcaba sus derechos y garantías fundamentales.

j) En el caso, es evidente que el accionante no realizó ninguna diligencia que pudiera interpretarse como un esfuerzo dirigido a conjurar el estado de turbación que le originó su desvinculación ocurrida en el mes de septiembre de 2014; por tanto, no hay ninguna constancia de que en los siete meses transcurridos hasta la fecha, ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que obrara a favor de la interrupción de la imprescriptibilidad.

k) Se colige, entonces, que no hay trasgresión continua, pues en el caso se trata de una actuación que tiene consecuencia única e inmediata, que en tales circunstancias la violación no se renueva en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0222/15, del 19 de agosto de 2015, estableció lo siguiente:

La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Cónsono con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la Sentencia TC/0167/74, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reitera la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

m) En tal virtud, el plazo para interponer la acción del hoy recurrido estaba vencida, conforme lo establece el artículo 70.2 que dice:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Por esto procede que este tribunal declare que la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual, en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad, por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Fátimo Yojaris Medina Novas, contra la Sentencia núm. 00232-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00232-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Fátimo Yojaris Medina Novas contra la Jefatura de la Policía Nacional, por extemporánea, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Fátimo Yojaris Medina Novas; al recurrido, Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario